

AV-VSCSM-PAR BUCARAMANGA-015

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 28 DE JULIO DEL 2021
AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 015

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	EF6-101	MARÍA FERNANDA LÓPEZ BULLA	VCT 001812	24/12/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DEMINERÍA	10 DÍAS

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **Veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **Tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional
Bucaramanga
Agencia Nacional de Minería.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001812 DE

(**24 DICIEMBRE 2020**)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EF6-101”**

La Vicepresidenta de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 493 del 10 de noviembre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El día 31 de agosto de 2004, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** y la señora **EDITH MERCEDES VELASCO FORERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.953.995 suscribieron el Contrato de Concesión **No. EF6-101**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de un yacimiento de **CUARZO Y DEMÁS CONCESIBLES**, en un área 648 hectáreas y 8341 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de **SUCRE**, departamento de **SANTANDER**, con una duración de 30 años, la inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 15 de junio de 2006. (Cuaderno principal 1. Folios 20R-29V, Expediente digital)

El día 24 de abril del año 2006, se suscribió el OTROSÍ al Contrato de Concesión **No. EF6-101**, suscrito entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** y la señora **EDITH MERCEDES VELASCO FORERO**, en el que se modificó la Cláusula Segunda del Contrato de Concesión, en el sentido de aclarar el área objeto del contrato, la cual comprende una extensión superficial total de 625 hectáreas y 4878 metros cuadrados, la inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el día 15 de junio de 2006. (Cuaderno principal 1. Folios 65R-67V, Expediente digital)

A través de la Resolución GTRB No. 0043 de 2 de mayo de 2008, se declaró perfeccionada la cesión total del Contrato de Concesión **No. EF6-101** solicitada por la señora **EDITH MERCEDES VELASCO FORERO**, en su calidad de titular minero, a favor de los señores **JUAN BENITO LUBO MARÍN** y **MARÍA FERNANDA LÓPEZ BULLA**, quedando éstos como únicos beneficiarios y responsables de las obligaciones que se deriven del Contrato de Concesión **No. EF6-101**, la inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 2 de octubre de 2008. (Cuaderno principal 1. Folios 140R-141R, Expediente digital)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EF6-101”**

Mediante la Resolución GTRB No. 044 del 20 de enero de 2010¹, el Grupo de Trabajo Regional Bucaramanga de INGEOMINAS, dispuso:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: *DECLARAR PERFECCIONADA la cesión total de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. EFG-101 (Sic) solicitada por los señores MARÍA FERNANDA LÓPEZ BULLA y JUAN BENITO LUBO MARÍN a favor de la empresa MARTE DE COLOMBIA LTDA., identificada con Nit No. 800.078.868-3, cuyo representante legal es el señor JOSE MIGUEL OSPINA BUITRAGO, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 11.253.580 expedida en Usme, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Que por consiguiente queda con el CIEN POR CIENTO (100%) de los derechos y obligaciones del título minero la empresa MARTE DE COLOMBIA LTDA.*

ARTÍCULO TERCERO: *Ejecutoriado este pronunciamiento y hasta tanto la titular se encuentre al día con sus obligaciones se procederá a la inscripción de esta providencia en el Registro Minero Nacional. (...)*”

La Resolución GTRB No. 044 del 20 de enero del 2010 quedó ejecutoriada y en firme el 27 de diciembre de 2010, según la Constancia de Ejecutoria No. GTRB-008 del 25 de enero de 2011. (Cuaderno principal 2, Folio 262R, Expediente digital)

Mediante el Auto GTRB No. 0716 del 5 de diciembre de 2011 la Coordinadora del Grupo de Trabajo Regional Bucaramanga dispuso: “(...) *Requerir a los titulares señores JUAN BENITO LUBO MARÍN y MARÍA FERNANDA LÓPEZ BULLA, para que mediante escrito radicado en esta entidad avalen los complementos al PTO presentados por la Sociedad MARTE DE COLOMBIA LTDA como quiera que esta aún no figura como titular minero en Registro Minero Nacional. (...)*”. (Cuaderno principal 2, Folios 302R-306R, Expediente digital)

Con el radicado No. 2012-412-038269-2 del 3 de diciembre de 2012 la señora **MARÍA FERNANDA LÓPEZ BULLA** cotitular del Contrato de Concesión No. **EF6-101** avaló “(...) *la información, los pagos, pólizas y demás documentos aportados por la empresa MARTE DE COLOMBIA LTDA. Identificada con NIT No. 800.078.868-3, Representada Legalmente por el señor JOSE MIGUEL OSPINA BUITRAGO, correspondiente a la cesión realizada el día 22 Octubre de 2009 de todos los derechos que tenía y que a partir de esa fecha concluyeron, sobre el 50% del contrato EF6-101 y para quedar inscrita en el Registro Nacional Minero a nombre de la empresa MARTE DE COLOMBIA LTDA. (...)*”. (Cuaderno principal 2, Folios 345R-347V, Expediente digital)

Bajo el radicado No. 20135000357572 del 15 de octubre de 2013 el señor **JUAN BENITO LUBO MARÍN** cotitular del Contrato de Concesión No. **EF6-101**, manifestó: “(...) *no autorizo, ni avalo, la sesión del 50% de todos los derechos que tengo en el contrato de la referencia a favor de la empresa MARTE DE COLOMBIA LTDA. Con Nit No 800078868-3. (...)*”. (Cuaderno principal 2, Folios 402R-404V, Expediente digital)

Mediante la Resolución No. 03376 del 22 de agosto de 2014, el Vicepresidente de Contratación y Titulación, resolvió “**NEGAR** *la solicitud de desistimiento del trámite de cesión del 50% de los derechos del Contrato de Concesión No. EF6-101, solicitada por el señor JUAN BENITO LUBO MARÍN, en su calidad de cotitular (...)*”. (Cuaderno principal 3, Folio 428R-429R, Expediente digital)

¹ Cuaderno principal 2, Folios 240R-242R, Expediente digital

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EF6-101”**

Mediante el Auto PARB No. 0703 del 23 de octubre de 2020², se establece respecto al cumplimiento de las obligaciones contractuales, lo siguiente:

“(...) el titular minero no ha dado cumplimiento con el requerimiento hecho bajo apremio de multa y caducidad, mediante los Autos PARB No. 0699 del 29 de agosto de 2014 y PARB No. 0502 del 20 de junio de 2017, en cuanto a la presentación de las correcciones de los Formatos Básicos Mineros Anuales de 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014. y las correcciones de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2013, I y II trimestre de 2014, II, III y IV trimestre de 2016 y I trimestre de 2017.

En este mismo concepto objeto del presente acto administrativo, se advirtió que el titular minero no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados mediante los Autos PARB No. 0845 del 21 de septiembre de 2018 y PARB No. 0024 de 16 de enero de 2019, en relación a la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2017 y 2018. En igual sentido, no han dado cumplimiento a los requerimientos realizados mediante los Autos PARB No. 1115 del 21 de noviembre de 2017, PARB No. 0845 DE 21 de septiembre 2018 y PARB No. 0024 de 16 de enero de 2019, en relación a la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2017, I, II, III y IV trimestre de 2018. (...)”

Bajo el radicado No. 20201000826172 del día 29 de octubre de 2020, el señor **JOSÉ MIGUEL OSPINA BUITRAGO** representante legal de la sociedad **MARTE DE COLOMBIA LTDA**, requirió a la entidad realizar la inscripción de la cesión de derechos perfeccionada mediante la Resolución GTRB No. 044 del 20 de enero de 2010, en los siguientes términos:

“(...) hemos redactado un derecho de petición desde el año 2018 solicitando el perfeccionamiento de la cesión de del contrato de concesión EF6 - 101 del cual aun no se recibe respuesta, la seccion (Sic) de derechos fu perfeccionada (Sic) en el año 2010 con la resolucion GTRB 004 del 20 de enero de 2010. sin embargo en el catastro minero nunca se perfecciono haciendo realmente dificil el comparecimiento ante la entidad por parte de la empresa.

La ANM nos ha solicitado que nos pongamos al día sin embargo para nosotros ha sido imposible tener acceso a las plataformas ya que al no estar registrada en el catastro minero, la aplicacion SI MINERO Y ANNA no nos permite entrar para radicar la documntacion (Sic) pertinente ni tampoco el PLAN de TRABAJO Y OBRAS ni el PLAN DE MANEJO AMBIENTAL fue aceptado debido a que MARTE DE COLOMBIA no había sido inscrita en el CATASTRO MINERO

Por tanto se solicita a la ANM, debido al silencio administrativo presentado desde el año 2019 se perfeccione la inscripción del contrato EF6-101 a favor de MARTE DE COLOMBIA LTDA y se nos conceda habilitar el usuario en la plataforma ANNA a nombre de la empresa, con esto nosotros podamos comprometernos en un plazo no mayor a 60 días anexar y agregar la información que el título tiene pendiente y toda la documentación que esta exigiendo la ANM al titular de la concesión.”
(Destacado fuera del texto)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente digital contentivo del Contrato de Concesión **No. EF6-101**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver un trámite a saber:

² Notificado mediante Estado Jurídico No. 0064 del 26 de octubre de 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EF6-101”

1. SOLICITUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO SOLICITADO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD MARTE DE COLOMBIA LTDA BAJO EL RADICADO No. 20201000826172 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2020.

Sea lo primero indicar, que el silencio administrativo positivo corresponde “(...) a una presunción o ficción legal por virtud de la cual transcurrido cierto plazo sin resolver la administración, y producidas además determinadas circunstancias, se entenderá denegado u otorgada la petición o el recurso formulado por los particulares u otras administraciones (...)”³

Así, el silencio administrativo positivo se presenta de manera excepcional y solamente en los casos expresamente previstos en la Ley, tal como lo ha establecido el artículo 84 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señalar: “Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva. (...)”. Esto quiere decir, que este efecto jurídico sólo es dable para los casos estrictamente contemplados en la Ley, como en el caso contemplado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001⁴.

No obstante, lo anterior, contempla el artículo 84 de la Ley 1437 de 2011, el procedimiento para invocar el silencio administrativo positivo, en los siguientes términos:

“(...) Artículo 85. Procedimiento para invocar el silencio administrativo positivo. La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto.

La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así.

Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico. (...)”

Así las cosas, cuando hay lugar al silencio administrativo positivo, es necesario que se configure dicho silencio, esto es, que además de haber transcurrido el tiempo previsto en la Ley sin que se haya dado respuesta por parte de la administración, el solicitante lo protocolice, por medio de la escritura pública.

En este sentido, el Consejo de Estado en Sentencia del 28 de febrero de 2013, C.P. Danilo Rojas Betancourth, Expediente No. 25199, ha señalado en cuanto al silencio administrativo positivo lo siguiente:

“(...) Finalmente, frente a la insistencia de la parte actora sobre la configuración de un silencio administrativo positivo, la Sala considera necesario recordar que en materia de contratación estatal, como reiteradamente lo ha sostenido, no basta con la presentación de cualquier solicitud por parte del contratista durante la ejecución del contrato y el transcurso del plazo

³ Concepto Oficina Asesora Jurídica ANM No. 20181200266821 del 27 de julio de 2018.

⁴ “(...) **ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS.** La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional. Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión. (...)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EF6-101”

*establecido en la ley -3 meses- sin obtener respuesta de la administración, para que se entienda configurado el acto administrativo ficto favorable a la petición del contratista, **sino que tratándose del surgimiento de derechos a su favor, se requiere además, que de hecho se den los requisitos para su reconocimiento,** (...) Ha precisado que las pretensiones del contratista a que hace alusión la norma, deben contener de manera implícita un derecho que ya se encuentra consolidado en su favor (del contratista), y que en consecuencia es preexistente a la petición misma. En materia contractual, es evidente que las obligaciones de cada una de las partes intervinientes en el contrato, solo se originan en la ley, en el contrato mismo, en los convenios que se celebren con posterioridad a este o incluso dentro de su ejecución, en actos administrativos emanados de la entidad contratante, en los denominados "hechos del príncipe", en el incumplimiento contractual, en el delito, la culpa etc., pero no de la omisión de resolver peticiones. **Así las cosas, es claro que no por el simple hecho de que la administración omita dar respuesta a una petición elevada por el contratista en la ejecución del contrato, el peticionario adquiera un derecho y la administración la obligación de satisfacerlo.** (...) no lo es menos que quien pretenda reclamar el derecho surgido de dicho silencio, goce de este (el derecho) con anterioridad a la presentación de la petición (mediante la cual pretenda reclamarlo de la administración) y logre probarlo adecuadamente, configurándose consecuentemente, la obligación para la administración de hacerlo efectivo. (...)" (Resaltado fuera de texto)*

De acuerdo a la Ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado, se colige que el Silencio Administrativo, para que se configure debe estar acompañado de los requisitos legales.

Ante la protocolización del silencio administrativo positivo surge un acto administrativo presunto, que decide a favor del solicitante, constituyéndose como prueba su protocolización, la escritura debidamente otorgada y siempre que se cumplan los presupuestos normativos para el reconocimiento del derecho que se pretende.

Ahora bien, en cuanto a la normativa que se aplicaba respecto a la cesión de derechos era el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, disposición que establecía:

“ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, el cual preceptúa:

“Artículo 23. Cesión de derechos mineros. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación”.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EF6-101”**

Dado lo anterior, es de indicar que mediante el Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

“(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

De acuerdo a lo previamente señalado, en lo que tiene que ver con la cesión de derechos mineros, a través de la Ley 1955 de 2019, se previó en su artículo 23, lo relativo a este trámite, lo que implica un cambio de legislación, en relación con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, y que al presentar una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, implica una derogación tácita total de lo provisto en este artículo.

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva.

En este sentido, y al no haberse establecido en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la operación del silencio administrativo positivo para este trámite, y como quiera que dicha presunción o ficción legal se presenta de manera excepcional y solamente en los casos expresamente previstos en la ley, de con lo previsto en el artículo 85 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, en la actualidad no hay lugar a configuración de silencio administrativo positivo en la cesión de derechos mineros. (...)

Para el caso objeto de estudio, debemos considerar que si bien la solicitud de cesión de derechos del **Contrato de Concesión No. EF6-101** fue presentada a la Agencia Nacional de Minería en vigencia del artículo 22 de la Ley 685 de 2001, el representante legal de la sociedad cesionaria no protocolizó el Silencio Administrativo Positivo de la solicitud de cesión mediante la Escritura Pública, previo a la derogatoria tácita del citado artículo 22, la cual se efectuó el día 25 de mayo de 2019, con la expedición de la Ley 1955.

Bajo tal contexto, considerando que la solicitud de cesión de derechos mineros en cuestión no se ha resuelto de manera definitiva y que el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, no establece la figura del silencio administrativo positivo para este trámite, considera esta Vicepresidencia no dar trámite a la solicitud de silencio administrativo Positivo, solicitada por el señor JOSÉ MIGUEL OSPINA BUITRAGO, representante legal de la sociedad **MARTE DE COLOMBIA LTDA.**, radicada bajo el No. 20201000826172 del día 29 de octubre de 2020, ya que para el trámite de Cesión de derechos del **Contrato de Concesión No. EF6-101**, resulta inaplicable.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Evaluación y Modificación de Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

⁵ Las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son aplicables en materia minera por expresa remisión que hace el artículo 297 del Código de Minas.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EF6-101”**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la solicitud de Silencio Administrativo Positivo, radicada bajo el No. 20201000826172 del día 29 de octubre de 2020, en relación con la solicitud de cesión de derechos del **Contrato de Concesión No. EF6-101**, presentada por el representante legal de la sociedad **MARTE DE COLOMBIA LTDA**, identificada con el NIT 800078868-3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **JUAN BENITO LUBO MARÍN** y **MARÍA FERNANDA LÓPEZ BULLA** identificados con las cédulas de ciudadanía No. 79878414 y No. 52507892, respectivamente, en calidad de titulares del **Contrato de Concesión No. EF6-101** y a la sociedad **MARTE DE COLOMBIA LIMITADA**, identificada con el NIT 800078868-3, por intermedio de su representante Legal y/o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)